

Santiago, 13 ABR 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia presentada el 20 de diciembre de 2011, en contra de la Empresa Portuaria San Antonio, en el marco de de la Propuesta Pública SAI 07/2011, para la adquisición de defensas flotantes para el Sitio N° 9 de la Empresa Portuaria San Antonio;
- 2) La minuta elaborada por la División de Investigaciones con fecha 12 de abril de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211, de 1973 (el "DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 20 de diciembre de 2011, se ha presentado ante esta Fiscalía una denuncia en contra de la Empresa Portuaria San Antonio ("EPSA"), fundada en que, en el marco de la Propuesta Pública SAI 07/2011, para la adquisición de defensas flotantes para el Sitio N° 9 de la Empresa Portuaria San Antonio (la "Licitación"), ésta habría desestimado la oferta formulada por Glentech Chile Ltda., invocando al efecto argumentos que, según se señala en dicha presentación, serían falsos;
- 2) Que, en concepto de la denunciante, lo anterior sería constitutivo de una infracción al artículo 3, letras a) y b), del DL 211, en atención a que, conforme sostiene en su presentación, pudo haber existido un acuerdo entre EPSA y la empresa adjudicataria, como también se configuraría un abuso de posición dominante por parte de dicha empresa portuaria, al adjudicar la Licitación a un competidor que formuló una oferta más cara;
- 3) Que, luego de analizar la exposición de hechos que se efectúa en la denuncia y los antecedentes acompañados a esa presentación, no se aprecia que existan antecedentes de los que se pueda desprender que podría haberse configurado una infracción al artículo 3 del DL 211, sea en su letra a), sea en su letra b);
- 4) Que, en efecto, en lo que se refiere a la presunta infracción al artículo 3, letra a), del DL 211, en concepto de esta Fiscalía, no habrían elementos que pudiesen ser indiciarios de que haya existido algún tipo de acuerdo anticompetitivo entre dos o más de las empresas que concurrieron a la Licitación, lo que permite descartar la necesidad de realizar indagaciones a este respecto;
- 5) Que, por otro lado, esta Fiscalía estima que en el caso en comento no es posible constatar la existencia de incentivos por parte de EPSA que pudiesen explicar la racionalidad de un presunto abuso de poder

monopsónico. A mayor abundamiento, la Licitación fue adjudicada a una empresa que formuló una oferta más onerosa para aquélla;

- 6) Que, en estos términos, resulta aconsejable proceder, por ahora, al archivo de esta denuncia;
- 7) Que las consideraciones precedentes no obstan a que la denunciante o terceros, en uso de los derechos que les confiere el artículo 18 del DL 211, puedan ocurrir directamente ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o que ejerzan las acciones que estimen procedentes en las sedes que sean competentes;
- 8) Con todo, esta Fiscalía pudo percatarse que las Bases Administrativas de la Licitación consagran disposiciones que podrían no estar en sintonía con la conveniencia de que los criterios de adjudicación estén claramente determinados con anterioridad a la presentación de ofertas. En efecto, se contempla la posibilidad de que la denunciada adjudique la Licitación a la propuesta "...que mejor satisfaga los intereses de la empresa". Además, se agrega que la referida empresa portuaria puede dejar la subasta sin efecto, aún sin expresión de causa.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol 2017-2011 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol 2017-11 FNE.


SVP




FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO